Miércoles 9 de Setiembre de 1868. Núm. 109.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)*

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del miércoles 2 de Setiembre de 1868, núm. 246.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Carreteras.

Ilmo. Sr.: Reconocida la necesidad de abreviar los trámites á que están sujetos los expedientes relativos á la conservacion anual de las carreteras del Estado, sobre todo en las actuales circunstancias en que tan urgente es dar ocupacion á la clase jornalera por la falta de trabajo y carestía de subsistencias; la Reina (Q. D. G.) deseosa siempre del bien de sus pueblos, y de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Gobernadores de las provincias aprobarán en lo sucesivo las actas de remate de que habla el art. 44 de la instruccion de 1.° de Diciembre de 1858, dada para ejecutar las obras de conservacion y reparacion de las carreteras, adjudicando el servicio al que resulte como mejor postor.

2.ª Adjudicadas las obras, los Gobernadores acordarán lo conveniente para que sin demora alguna se proceda á otorgar la correspondiente escritura por cada adjudicacion, debiendo dar conocimiento inmediato y separadamente por servicios á esa Direccion general de haberse cumplido estos requisitos, especificando el nombre del contratista y la cantidad por que le hayan sido adjudicadas las obras.

3.ª Los acuerdos de los Gobernadores por virtud de lo prevenido en las precedentes disposiciones serán reclamables á esa Direccion general en la forma establecida por la ley.

Y 4.ª Cuidará V. I. que los Ingenieros Jefes de las provincias cumplan con exactitud lo prevenido en la circular de esa Direccion general de 27 de Junio último, publicada para facilitar la tramitacion de los expedientes de que se trata.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta de Madrid del viernes 4 de Setiembre de 1868, núm. 248.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca de la discrepancia que se observa entre las reformas introducidas en la ley de Minas por la de 4 de Marzo último y la de Presupuestos de 29 de Mayo próximo pasado, en lo relativo á los derechos que han de satisfacer los minerales y metales, y conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad, ha tenido á bien disponer:

1.° Que el derecho de exportacion de los minerales y metales debe ser el de 3 por 100.

2.° Que en tanto que una nueva ley de Presupuestos no altere la organizacion reglamentaria del de ingresos, no pueden introducirse modificaciones en el mismo, ni considerarse suprimido el impuesto de minas en los diversos conceptos en que le clasifica la citada ley de 29 de Mayo.

3.° Que la administracion del impuesto de minas en sus diversos pormenores se encargue respectivamente: á la Direccion general de Contribuciones la parte correspondiente al derecho de superficie, y á la de cargo de V. I. la relativa á la exportacion de minerales.

Y 4.° Que estas disposiciones se consideren interinas hasta que recaiga la correspondiente aclaracion legislativa.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

En virtud de exhorto del señor Juez de primera instancia de Nava del Rey, los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca de tres caballerías de las señas que á continuacion se expresan, las cuales han sido robadas de la posada de María de Castro, vecina de Alaejos; y caso de ser habidas, las pondrán á disposicion de dicho Sr. Juez, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia. Segovia 3 de Setiembre de 1868. —El Gobernador accidental, José F. Buitureira.

Señas de las caballerías.

Una mula llamada hortelana, de edad cerrada, pelo pardo, alzada la cuerda escasa.

Otra mula sin nombre, de edad cerrada, pelo negro, de la misma alzada con corta diferencia.

Un macho de cuatro años, seis y media cuartas de alzada, pelo negro, con blancos en el vientre y pobre de cascos.

Vigilancia.

Del pueblo de Castrillo han desaparecido dos caballerías mayores de las señas que se expresan á continuacion; los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca, y habidas que sean los conducirán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, con la persona en cuyo poder se hallen. Segovia 3 de Setiembre de 1868. —El Gobernador accidental, José F. Buitureira.

Señas de los machos.

Un macho negro, edad 5 años, alzada 6 cuartas, herrado de las manos.

Otro negro, edad 6 años, alzada 6 cuartas y dos dedos, una rozadura en cada costillar, bastante atraido.

SECCION CUARTA.

Regencia de la Audiencia de Madrid.

Sentencia: número ciento.

En la villa y córte de Madrid á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho: Vistos los autos civiles ordinarios que ante Nos han pendido y penden en grado de apelacion remitidos por el Juez de primera instancia de Santa María de Nieva y seguidos entre partes, de la una el Procurador D. José Arana y Morayta, en nombre de Romana Sanz de Pablos, vecina de

Bernuy de Coca; y los estrados del Tribunal por la no comparecencia de José García Sierra y Tomás Hernandez y Gonzalez, este último marido de la Romana, y el García Sierra, vecino de Medal, partido de Castropol, sobre tercería de dominio á una casa y de mejor derecho á otros bienes embargados á su marido en autos ejecutivos seguidos por el García; habiendo sido Ministro ponente en los autos de tercería el Sr. D. Mariano Navarro.—Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada en cuanto se refieren al objeto del pleito. Y considerando, que el Alcalde y Secretario del pueblo de Bernuy de Coca no han incurrido en responsabilidad alguna, puesto que las diligencias en que por razon de sus cargos intervinieron, segun aparece del documento que obra al fólio primero, son anteriores á la fecha en que empezó á regir la ley de Enjuiciamiento civil.—Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia de cuatro de Octubre último, en cuanto por ella se declara que la casa deslindada en la informacion posesoria y embargada á Tomás Hernandez Gonzalez es de la pertenencia de la mujer de este, Romana Sanz, y en su virtud, se manda alzar el embargo hecho en ella y que se deje á disposicion de su dueña, y se absuelve á los demandados de la demanda de la Romana en que pretendió su mejor derecho á los demás bienes; y se manda poner testimonio de esta sentencia en los autos ejecutivos, sin hacer expresa condenacion de costas, y revocamos la misma sentencia, dejando sin efecto el particular referente al Alcalde y Secretario de Bernuy de Coca. Así por esta nuestra sentencia que se notificará tambien en estrados y se publicará en el Boletin de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Narciso Lopez.—Mariano García Cembrero.—Francisco Puget.

Publicacion. Publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Mariano Navarro, Ministro ponente en los autos, celebrando audiencia pública la Sala segunda hoy catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, de que certifico.—Por habilitacion, Santos Gancedo.

Corresponde á la letra con su original á que me remito yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado.—Y para que se inserte en el Boletin de la provincia pongo la presente en Madrid á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Santos Gancedo.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Ignacio García Muñoz, Escribano del Número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, Notario público de su distrito y del Colegio Territorial de Madrid.

Doy fé: Que en el pleito de menor cuantía que en este Juzgado y por ante mí se ha incoado á instancia de Manuel Rodriguez Merino, vecino de la Lastra, contra Mariano y María Hernando, marido y mujer, vecinos de Aldeasoña, sobre otorgamiento de una escritura de venta de varias fincas, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Cuellar á veinte y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho y en el pleito de menor cuantía que en este Juzgado pende, entre partes, de la una Manuel Rodriguez Merino, vecino de la Lastra y en su nombre el Procurador D. Simon Avellon, como demandante, y de la otra Mariano y María Hernando, marido y mujer, que lo son de Aldeasoña, sobre otorgamiento de escritura de venta de unas fincas.

Resultando: Que por el expresado Procurador se presentó demanda en este Tribunal, en la que se dice que Mariano y María Hernando, marido y mujer, vendieron en quince de Junio de mil ochocientos sesenta y seis varias heredades radicantes en el término de la Lastra, por precio de ciento cuarenta y cinco escudos, de cuya cantidad les entregó el expresado dia ciento veinte, obligándose los cónyuges á otorgarle á la mayor brevedad la correspondiente escritura ó carta de venta, cuyos gastos pagarán de su peculio y si por cualquier motivo no pudieran ser vendidas las expresadas fincas se comprometieron á devolver al Manuel la cantidad que de él habian recibido, de lo cual otorgaron una escritura privada, de la que fueron testigos Manuel y Patricio Carrion, vecinos de dicho pueblo de la Lastra, firmándola otros dos por el Mariano y la María, cuya escritura obra al fólio tres: en su virtud reclamó el Manuel varias veces de los esposos Hernandos el otorgamiento de dicha escritura ó carta de venta pública y no se presentaron á verificarla, y por último les demandó en acto conciliatorio y en él confesó el Mariano la obligacion en que estaba y le pidió un mes de término para cumplirla, como aparece del certificado del fólio cinco, y teniendo en consideracion que el vendedor debe cumplir la obligacion que contrajo y no haciéndolo puede ser compelido á ello ejercitando la accion personal que nace del contrato, pide se condene á Mariano y María Hernando que dentro de un breve término otorguen al Manuel la escritura pública de las fincas que le vendieron en el término de la Lastra, mediante á estar pronto á entregar el resto del precio en que fueron enajenadas y en las costas.

Resultando: Que conferido traslado de la demanda á los esposos Hernandos no se presentaron a evacuarle, á pesar de haber sido requeridos á ello en debida forma y hubo que declararles rebeldes y seguir las actuaciones con los estrados del Tribunal.

Considerando: Que segun las declaraciones Mariano y María Hernando, prestadas al fólio veinte y nueve y treinta, es cierto el contenido de la obligacion que contrajeron con Manuel Rodriguez de otorgarle escritura pública de venta de las expresadas fincas y siendo exprocedente la demanda, porque de cualquiera manera que uno aparezca quiso obligarse, queda obligado.

Vista la Ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion:

Fallo. Que debia de condenar y condeno á Mariano Hernando y Sanz y á María Hernando Renedo á otorgar á Manuel Rodriguez la correspondiente escritura pública de las fincas que le vendieron en quince de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, lo cual verificarán en el término preciso de quinto dia y en el modo y forma que á ello se obligaron y al pago de las costas.

Publíquese esta sentencia por edictos y en el Boletin oficial de la provincia, con arreglo al artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—José de Castro.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido celebrando audiencia pública en ella á veinte y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, de que yo el Escribano doy fé.—Ignacio García.

Lo relacionado es cierto y verdadero y la sentencia inserta corresponde á la letra con su original á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Cuellar á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ignacio García.

Juzgado de primera instancia de Sós.

D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia del partido de Sós.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mariano Grávalos, natural de Corella de Navarra, vecino de Zaragoza, jornalero, y que en la actualidad se halla en un pueblo próximo á Segovia, para que en término de nuevedias comparezca en este juzgado para hacerle una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia de causa contra Nicanor Arrese sobre lesiones al Mariano; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haber comparecido se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Sós á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Timoteo Diez.—Por su mandado, Pedro Ponz.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Collado-Hermoso.

D. Francisco Ayuso, Alcalde constitucional de este pueblo de Collado-Hermoso.

Hago saber: Que el dia 9 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana en la Sala consistorial de este pueblo y ante mi autoridad se subastarán públicamente para pago de la multa impuesta por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, con acuerdo de la Junta de Sanidad, por intrusiones cometidas en la facultad de medicina, las fincas embargadas á don Bibiano Lopez, de esta vecindad, á saber:

Una suerte de pradera abierta, como cincuenta estados, poco mas ó menos, en término de este pueblo y sitio del Vadillo; linda al saliente pradera de Antonio Huerta Gonzalez, mediodia otra de Félix Saenz, poniente y norte cotera de Pelayos, tasada en 20 escudos.

Otra en dicho término y sitio de la Carrera, como cincuenta estados, poco mas ó menos; linda al saliente y mediodia pradera de Roque Gomez, poniente otra de Anacleto Berrocal, vecino de Pelayos, y norte otra de Juan García, tasada en 21 escudos.

Y un huerto en el casco de este pueblo, como de diez estados, poco mas ó menos; linda al saliente corral de Francisco Yagüe, mediodia camino Real, poniente calleja que va á los linares, y norte suerte de otro huerto de Vicenta Lopez, vecina de la Velilla, tasado en 35 escudos.

Collado-Hermoso 1.° de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Francisco Ayuso.

Errata.

En el Boletin oficial de esta provincia del dia 7 del actual, núm. 108, plana 1.ª, columna 3.ª, línea 15, donde dice «y D. José Ruiz para el de esta capital» léase «y D. José Puig para el de esta capital.»

ANUNCIOS PARTICULARES.

FUNCION PRINCIPAL

que á Nuestra Señora de la Fuencisla, patrona de esta ciudad y su tierra, consagra la Administracion del Santuario de la misma el dia 13 de Setiembre.

A las diez y media se celebrará la Misa solemne y predicará el Licenciado D. José Benito Castrobeza, Director de las Casas de Beneficencia.

Estará S. D. M. expuesto todo el dia.

A las seis de la tarde se reservará, concluyendo con la SALVE, que tambien se cantará la víspera á la misma hora.

Nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado concede 40 dias de indulgencia á cada uno de los fieles que asistan con devocion á cualquier acto religioso de dicha funcion y rueguen á Dios por la paz y demás fines de nuestra Santa Madre la Iglesia. Además varios Prelados tienen concedidos 1280 dias de indulgencia rezando una Salve ó Ave-María ante dicha Santa Imágen.

Administracion de propiedades del Excmo. Sr. D. Francisco de P. Retortillo.

El 25 del corriente y hora de las once de su mañana, se ha de proceder en esta administracion al arriendo en pública subasta de los aprovechamientos de yerbas de la próxima invernada de las dehesas Moheda alta, Moheda baja, Cañadas hondas, Enguila y la Sierra, que en término jurisdiccional del pueblo de Serrejon pertenecen al Sr. Retortillo, bajo de los presupuestos y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en esta administracion.

Navalmoral 2 de Setiembre de 1868.—El Administrador, Julian Lozano.

El dia 28 de Agosto último ha desaparecido una burra, de la pertenencia de Casiana Yubero, de las señas siguientes: edad 12 años, pequeña, negra, con albarda vieja de pellejo de oveja y tarre blanca. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueña, quien abonará los gastos causados.

Administracion del Condado de Siruela.

Se arrienda fuera de subasta el aprovechamiento de yerbas por la invernada de 1.° de Octubre del corriente año á 31 de Marzo de 1869, de 12 millares y 6 quintos en las dehesas propias del excelentísimo Sr. Duque de Fernan Nuñez, etc., denominadas Campillo, Santa María, Cabezas y Herradon, en el término de la villa de Siruela, partido de Herrera del Duque, provincia de Badajoz.

Las personas que en dicho arriendo se interesen pueden dirigirse á las oficinas generales de dicho Sr. Duque en Madrid, Santa Isabel, 42 y 44, ó á la Administracion en Siruela, donde se les enterará de los precios y condiciones.

CEMENTO NATURAL.

Esta cal hidraúlica, la mas acreditada y recomendada por su excelente calidad, tan superior como el mejor cemento inglés, se vende á precio arreglado en sacos de á ocho arrobas en Santander en casa de los *Sres. Ruiz de Velasco y Compañía.*

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.